

Independencia judicial: perspectivas conjugadas en contextos de consolidación democrática*

*Judicial Independence: Mixed Perspectives
in Democracy Consolidation Contexts*

Arturo Ramos Sobarzo**

RESUMEN

En el presente artículo se destacan tres perspectivas sobre la independencia judicial en el contexto de la consolidación democrática y de la construcción de instituciones como entes que resuelven conflictos. El estudio se encuentra aplicado a las cortes supremas y órganos terminales como instituciones que requieren un grado de independencia en la toma de decisiones respecto de otros poderes.

PALABRAS CLAVE: independencia judicial, instituciones, consolidación democrática.

ABSTRACT

The article explains three perspectives on judicial independence within the context of democratic consolidation and building institutions as entities

* Texto ganador del segundo lugar en el Concurso Internacional de Ensayo Jurídico sobre Ética Judicial de 2008 organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que representó a México en la fase internacional. El ensayo se circunscribe a partir del capítulo relativo a la independencia judicial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. El jurado estuvo integrado por el doctor Héctor Fix Zamudio y los magistrados Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Jorge Higuera Corona.

** Coordinador Regional de Jurisprudencia de la Sala Regional Xalapa.

that resolve conflicts. The study is applied to terminal bodies and supreme courts as institutions that require a degree of independence in making decisions about other government branches.

KEYWORDS: judicial independence, institutions, democratic consolidation.

A modo de justificación

El presente ensayo pretende exponer tres perspectivas sobre la independencia judicial para después relacionarlas en un proceso de consolidación democrática. Cabe señalar (como una advertencia y al mismo tiempo como justificación) que esta personal reflexión peca de ser una visión delimitada al ámbito del Poder Judicial en México, aunque tal vez algunas ideas de esta perspectiva bien podrían caber en otro tipo de sociedades y en diferentes países.

Consideramos que la región de Iberoamérica comparte, además de su historia, su cultura y su idioma, una serie de factores políticos y sociales que igualmente se traducen en otros aspectos como la actuación de los poderes judiciales. Por supuesto que el presente ensayo no pretende homogeneizar ni realizar una teoría general de la independencia judicial, si es que pudiera decirse algo así, sino simplemente exponer una serie de ideas que pueden ser tomadas en cuenta al valorar el papel de los poderes judiciales en países en donde se está realizando un proceso de construcción de instituciones y, dentro de ese renglón, las instituciones que resuelven conflictos.

Por otra parte, debe afirmarse que esta propuesta ensayística está referida a los órganos jurisdiccionales más altos dentro de una sociedad, es decir, a las cortes supremas y órganos terminales, que conforme a la moderna doctrina constitucional se conciben como tribunales constitucionales. En ese sentido, para efectos de este análisis excluimos a la independencia judicial en torno a jueces que no están encargados de las más altas funciones jurisdiccionales. La razón de ello es porque la propuesta que se presenta tiene que ver con la relación entre Poder Judicial y política, aspectos que tienen su versión más emblemática precisamente en las cuestiones que deben resolver las cortes supremas o tribunales constitucionales de un país. Es decir, cuando los órganos judiciales más altos de un país tienen que resolver aspectos de especial interés para los otros grandes actores de la vida nacional (me refiero a los otros poderes que conforman un

Estado), es cuando más se pone a prueba la cualidad de la independencia de estos órganos. Con ello no queremos decir que la independencia judicial no tenga manifestaciones en los jueces de menor jerarquía, ni que estos no tengan que resolver temas relevantes para los políticos de profesión, sino que por las facultades con las que cuentan los más altos órganos jurisdiccionales, éstos tienen que resolver cuestiones de interés nacional. Temas como el aborto, la eutanasia, una elección presidencial o la constitucionalidad de un proyecto de política económica son, por mencionar algunos, los temas que deben resolver las cortes supremas o tribunales constitucionales. Según lo que se resuelva, coincidirá o no con la postura de los diferentes partidos políticos, dentro y fuera del congreso, y por supuesto con el Poder Ejecutivo. Eventualmente, la independencia de los jueces de este estatus se enfrenta a los medios de comunicación, a sectores importantes de la sociedad e incluso al empresariado mismo. Es ahí donde el tema de la independencia judicial se somete a las más duras pruebas. Finalmente esa es la ubicación del juez en un Estado constitucional y democrático de derecho. Consideramos que contextos como estos ofrecen un campo importante para la reflexión de diversas perspectivas. Aunado a lo anterior, si sometemos estas hipótesis a ambientes relativos a la construcción democrática y de instituciones de un país, podemos obtener algunas piezas acerca de dónde se encuentra el tipo de análisis que realizamos alrededor de los jueces y de la situación de esta importante función. Esperamos que estas ideas no resulten demasiado extrañas para un auditorio de abogados y juristas, ni tampoco para los formados en ciencias sociales interesados en temas de la judicatura, pues este escrito pretende conjugar las diversas visiones estudiadas, y su propuesta metodológica trata de sacar provecho de uno y otro lados.

Tres entornos de la independencia judicial

De esta manera, el tema sobre la independencia judicial puede realizarse desde diversos ángulos. Una primera aproximación es desde el punto de

vista **deontológico**, es decir, desde la perspectiva de la ética o manera de actuar de cierta profesión, incluso de un sector concreto de un determinado gremio; en este caso, el relativo a la ética profesional de los jueces como parte de una ética de los abogados en general. Es precisamente este ámbito en donde podemos ubicar las reglas establecidas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, este último en México.¹

En una segunda noción desde una perspectiva más próxima a las ciencias sociales o a la ciencia política, el tema de la independencia judicial también ha sido una preocupación, sobre todo de manera reciente.² Por otra parte, en un tercer rubro debemos mencionar a la independencia judicial entendida como parte de todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que refieren a medidas concretas para mantener tal garantía.

A partir de lo anterior, en el presente ensayo pretendemos partir del primer enfoque sin dejar de hacer referencia a algunas fuentes de carácter de las ciencias sociales, lo cual podrá ayudar a entender de mejor forma el fenómeno de la independencia judicial, porque la perspectiva que se propone es que los aspectos deontológicos pueden ser contrastados con tópicos propios de las ciencias sociales o de la ciencia política. Es decir, lo que se propone en este ensayo es analizar la independencia judicial como la **continuidad** entre una perspectiva meramente deontológica con la noción de independencia judicial como garantía constitucional, ya que debe tenerse presente a tal concepto como una cualidad elemental de los órganos jurisdiccionales, pues tiene una manifestación real mediante las garantías y mecanismos establecidos en las leyes y constituciones para conseguir dicha cualidad.

¹ Para una revisión de todos los códigos de ética judicial se recomienda acudir a la página de internet del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de México: www.scjn.gob.mx.

² Como bien lo explica Karina Ansolabehere, la preocupación de los jueces por parte de las ciencias sociales en la región latinoamericana se debe al mínimo interés de los estudiosos de esas disciplinas hasta hace algunos años. Véase. Ansolabehere, Karina. 2007. *La política desde la justicia*, 11-21. México: Fontamara. En ese mismo sentido Véase. Báez Silva, Carlos. 2007. *La independencia judicial*, XV-XVII. México: Porrúa.

La independencia judicial como aspecto deontológico o ético

En el capítulo primero del Código Iberoamericano de Ética Judicial se establecen los principios relativos a la independencia judicial que deben nutrir a la actividad propia de un juzgador. Esta connotación, como la establecida en todos los códigos de ética de cualquier profesión, se refiere al modelo de conducta esperable en determinados aspectos de su función, es decir, esta idea pertenece a la deontología. De esta manera, Miguel Villoro Toranzo afirma que la deontología "... establece reglas para que los miembros de la misma profesión la desempeñen con dignidad y elevación" (1987, 12).³ Por otro lado, también se ha definido a la deontología profesional como "... aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber ser y no del ser" (Marsich 2000). Más concretamente, también se entiende como el "conjunto de reglas vinculadas al ejercicio profesional y principios que rigen determinadas conductas del profesional" (Marsich 2000).

Así, la independencia judicial desde el punto de vista de los primeros ocho artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial debe entenderse en el ámbito de la deontología jurídica o ética judicial y más concretamente en la ética de los jueces en Iberoamérica, es decir, se refiere a ese conjunto de reglas y principios que rigen en este ámbito específico de la profesión de abogado. Villoro Toranzo explica que el objetivo de estas normas tiene su origen y establecimiento por los miembros de una profesión

³ Cabe señalar que este mismo autor distingue entre ética y moral, las cuales si bien tienen el mismo significado etimológico (costumbre), la primera se refiere en todo caso, a las conductas consideradas como adecuadas que se practican, no las conductas ideales; mientras que la moral estudia las conductas que idealmente se deben seguir. Por otra parte, Martín D. Farrell distingue entre metaética, ética normativa y ética aplicada. La metaética da cuenta de la naturaleza de los juicios morales y el razonamiento moral. La ética normativa se entiende como las nociones de lo bueno y lo correcto; mientras que la ética aplicada concreta en algún área determinada las nociones de ética normativa. La ética de la función judicial es un ejemplo de ética aplicada. Véase. Farrell, Martín D. 2003. La ética de la función judicial. En *La función judicial. Ética y democracia*, 147. Barcelona: Gedisa/TEPJF/ITAM.

sobre todo con el ánimo de mantener su prestigio e imagen en una sociedad determinada (1987, 21). Cabe señalar que dichas normas como tales no gozan de coercibilidad como las de derecho positivo, aunque este mismo autor señala un caso de excepción: la colegiación obligatoria como sucede en algunos países del mundo.

La independencia judicial desde la perspectiva de las ciencias sociales

Como se ha esbozado líneas arriba, el estudio y preocupación por los fenómenos judiciales ha representado recientemente en América Latina un campo propicio para los estudiosos de otras disciplinas que no son estrictamente las jurídicas, sino propias de las ciencias sociales o la ciencia política. Lo anterior se debe, según Karina Ansolabehere, a la creciente importancia en las decisiones que toman los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en los países de la región (2007, 19-20).⁴ En la actualidad es común que las cortes supremas o tribunales constitucionales en nuestros países estén decidiendo cada vez más acerca de cuestiones trascendentales. Temas como el aborto, la libertad de expresión, el régimen constitucional de competencias en los países que son una federación, las elecciones, entre otros son cada vez más frecuentes.⁵ Según el régimen constitucional de que se trate en cada país, dará forma a la manera de actuar de cada uno de los poderes judiciales, pero no cabe duda de que hay una tendencia mayor por estudiar estos fenómenos.

Otra razón que explica lo anterior es la gradual reducción del poder y presencia de los poderes ejecutivos en algunos de estos países. En la medida en

⁴ En ese mismo sentido Fix Fierro, Héctor, Poder Judicial en *Transiciones y diseños institucionales*. 1999. 170-1. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁵ Para una referencia de la evaluación de la independencia judicial en México véase. Sánchez Cordero, Olga. *La independencia judicial en México*, trabajo preparado para la "Conferencia Judicial Internacional" organizada por el Centro para la Democracia, en la que fue presentado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de San Francisco, California, EUA, p. 57. Se puede consultar en internet en la siguiente página <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conferencias.asp>.

que el presidencialismo ha perdido presencia real en el espectro público, esos ámbitos de decisión son ocupados por decisiones de otros poderes. En México es claramente sintomático esto, pues con el debilitamiento del presidencialismo, hoy en día tenemos instituciones más fuertes. Y en este sentido cabe señalar que no sólo el Poder Judicial federal se ha visto fortalecido, sino otras instituciones como el Congreso de la Unión, el Banco de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por mencionar algunos ejemplos.

En ese contexto, debe entenderse la indiferencia de antaño por los estudios de jueces y poderes judiciales. ¿Para qué estudiar un ente que no es quien finalmente decide? Sería una posible pregunta de quien contemplara buena parte del siglo pasado.

Es la presencia que empiezan a tener los poderes judiciales la que obliga a revisar la actuación del Poder Judicial que, en palabras de Sergio Aguayo, es el poder menos estudiado desde la ciencia política.⁶ Y uno de los temas predilectos para esta ciencia, si es que se habla de Poder Judicial, es su independencia.

De esta manera, desde las ciencias sociales, en un afán de establecer mecanismos fidedignos para calibrar la independencia de los jueces, se han hecho intentos de mediciones de muy diversa índole, que van desde el análisis de la consistencia jurídica y axiológica en las sentencias hasta la medición de la calidad de las instituciones que protegen la independencia, pasando por indicadores de percepción pública (Linares 2004). Sin embargo, como este autor afirma, no siempre existen consistencias en todos los análisis empleados, puesto que la gran cantidad de sentencias que implica evaluar hacen complicada la labor de escrutinio (Linares 2004).

Así, desde el punto de vista de la ciencia política o de las ciencias sociales, tal y como lo afirma Andreas Schedler (2005), la perspectiva en

⁶ Esta afirmación se realizó en el programa "Primer Plano", transmitido por Canal 11 en febrero de 2000.

torno a la independencia judicial denota, por parte de algunos académicos, de inicio, una cierta predisposición a la sospecha en el actuar de quienes fungen como jueces. Para algunos, en los ámbitos de interpretación de ciertas normas, muchas veces los juzgadores imponen su visión de las cosas disfrazadas de una coraza jurídica. Como este autor afirma, ante la ausencia, desde esta perspectiva, de los conocimientos puramente técnicos de la ciencia jurídica por parte de politólogos y periodistas, su análisis se concentra a partir de las relaciones del Poder Judicial con otros poderes, siempre con cierta suspicacia en torno a mostrar o no la independencia en sus funciones. Es decir, este análisis no necesariamente es a partir de los argumentos contenidos en las resoluciones (lo cual correspondería a un análisis interno, propio de los especialistas jurídicos) sino de la perspectiva externa, es decir, aquélla relativa a cómo se comportan los jueces frente a otros actores dentro de un Estado democrático de derecho. Esta disyuntiva, como bien señala el autor, muchas veces genera análisis parciales sin que se pueda conseguir un estudio integral de la independencia judicial. En todo caso, Schedler propone una perspectiva común que logre sumar diferentes aspectos. En el siguiente apartado trataremos de explicar la tensión que existe entre la idea de independencia judicial a partir de su estudio sociológico o politológico con la referencia de la deontología.

Paralelamente, según José Ramón Cossío, este desfase entre las perspectivas de las ciencias sociales e incluso de la prensa, en contraposición a la mentalidad jurídica, se debe a que se trata de dos racionalidades contrapuestas: la jurídica y la política.⁷ Esta tensión se manifiesta en casos, por ejemplo, donde la percepción pública (incluida la prensa) en un asunto penal, es de que el procesado es culpable mientras que la visión de los jueces es de que no hay pruebas para condenarlo. Este tipo de casos y de perspectivas

⁷ Conferencia magistral titulada Racionalidad jurídica y política, pronunciada en el “Congreso Internacional Dos décadas de Justicia Electoral en México. Perspectivas comparadas”, realizada el 21 de noviembre de 2008 organizado por el TEPJF, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

son las que continuamente están en choque, de ahí que el tema de la independencia judicial no escape a ello. Esto se explica por el tipo de entrenamiento de abogados en el manejo de aspectos puramente técnicos, por ejemplo los propios del derecho procesal (procedencias o improcedencias de juicios), elementos que escapan al estudio de otras disciplinas.

Es por ello que, se hace necesaria una perspectiva que conjugue diversas visiones para conciliar los aspectos positivos de uno y otro lado.

Tensión entre la perspectiva deontológica y la de las ciencias sociales

Así, una primera vertiente que podemos establecer entre la perspectiva deontológica (por llamarla de esta manera) o ética y la relativa a las ciencias sociales es que la diferencia que subyace entre ambas es la consistente entre el ser y el deber ser, y en ese sentido parece que nos encontramos con uno de los puntos irreconciliables. Esta división de materias hace necesariamente partir de parámetros diferentes. En este sentido, no es casualidad que esta disyuntiva coincide de alguna manera con el análisis de Andreas Schedler que ya mencionamos, relativo al análisis interno y externo de las sentencias de los jueces para calibrar la independencia judicial y en general su actuar.

De esta manera, si bien indudablemente dentro del contexto del Código Iberoamericano de Ética, la independencia se refiere a un ámbito deontológico, la propuesta en este documento se dirige en el sentido de contrastar tal aspecto con otras visiones.

La independencia judicial como garantía constitucional y legal

Como otra variante acerca de la categoría de independencia judicial, debemos entender la que se refiere a la garantía jurisdiccional, es decir, aquel diseño institucional y estructural referido a los jueces (nombramiento, selección,

permanencia, remuneración, entre otros). Luis Diez Picazo, al hablar de la independencia judicial, distingue tres niveles:

- Independencia personal. Conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado, y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos.
- Independencia colectiva. Tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado.
- Independencia interna. Ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la judicatura (Picazo 1992).

De los tres aspectos de los cuales habla el maestro Diez Picazo queremos destacar el rubro de **independencia personal**, el cual se refiere a todas aquellas disposiciones que se establecen para proteger la situación del juez. Las otras se refieren al blindaje de la posible presión que puede ejercerse desde diversos ámbitos a los juzgadores.

Así, la independencia judicial, para estos efectos ya no sólo es vista como un código de ética, ni tampoco se refiere al análisis que pueden hacer los politólogos, sino de normas previstas en el derecho vigente que están encaminadas a proteger la función jurisdiccional. De esta manera los rubros que versan de estas disposiciones se enfocan a:

- a) Selección y nombramiento de jueces.
- b) Remuneración.
- c) Régimen de responsabilidad.
- d) Estabilidad en el encargo.⁸

⁸ Para una revisión del régimen de la independencia judicial como garantía en México véase. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. *La independencia del Poder Judicial de la Federación*, 85-105. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma se recomienda la obra de Sánchez Cordero, *op cit. supra* nota 5. Por otro lado, dentro del derecho comparado, destaca el libro clásico de Lowenstein, Karl. 1970. *Teoría de la constitución*, 2ª ed., Barcelona: Ariel, sobre todo el capítulo VIII.

La independencia judicial como objeto de estudio de perspectivas combinadas

En este apartado, lo que queremos desarrollar como objetivo anunciado al inicio del presente ensayo es que las tres perspectivas, lejos de ser ámbitos necesariamente dispares, resultan tener una relación en todo caso de **continuidad** entre las perspectivas deontológica y la relativa a la de independencia judicial como garantía constitucional y legal que pueden ayudar a entender de mejor manera el fenómeno de la independencia judicial.

Este tipo de vinculaciones no resultan del todo nuevas, pues hay quien vincula la noción de independencia judicial con control constitucional, pues para poder realizar efectivamente esta última función en un Estado democrático de derecho debe partirse de la premisa de la independencia (Ernst 2003).

Así, la noción deontológica de independencia judicial tiene una directa vinculación con la idea de independencia en el sentido de garantía constitucional y legal en virtud de que las reglas y principios de carácter ético son un presupuesto para la efectiva funcionalidad de los jueces. Es decir, el código de actuación de los jueces (el cual no es coercible directamente), impuesto a sí mismos como parte de un grupo o gremio, tiene una relación de **continuidad**, cuando en las normas constitucionales y legales se establecen mecanismos para garantizar un debido funcionamiento de los operadores jurídicos llamados jueces. En este sentido, las garantías impuestas a quienes ocupan las más altas funciones jurisdiccionales son de mayor exigencia, precisamente por el tipo de controversias a las que se van a enfrentar. De esta manera, tanto las normas éticas de conducta como las relativas a garantizar la independencia en el plano legal y constitucional se enfocan a optimizar la función judicial, es decir, tienen un lugar en común.

Así, la independencia judicial tiene que ver con el diseño institucional de los poderes judiciales. Los propósitos establecidos en los códigos

de ética no se agotan en ellos, sino que éstos ayudan a reforzar la función judicial. De esta manera, los buenos propósitos de la deontología o ética judicial se trasladan y encuentran cobijo en las normas que rigen la estructura, nombramiento, ascensos, remuneración, responsabilidad y estabilidad en el encargo. No serán ya sólo buenos deseos como normas éticas sin coercibilidad, sino que para hacer valer la independencia judicial existen normas positivas exigibles en los diversos ámbitos de la judicatura.

Por su parte, la noción entre independencia judicial deontológica y garantía jurisdiccional en relación con la perspectiva de las ciencias sociales es más complicada, puesto que las primeras se refieren a reglas y principios, y que están encaminadas a regir la conducta de los jueces, mientras que el análisis de la perspectiva de las ciencias sociales es descriptivo, es decir, es nuevamente la diferencia entre el deber ser y el ser.

Este aspecto es de notable importancia, puesto que en los análisis de la judicatura por sociólogos, politólogos o periodistas se soslaya la parte netamente argumentativa. Por otra parte, los análisis por juristas y abogados dejan a un lado ciertas variantes que pueden ser tomadas en cuenta para un mejor resultado, como pueden ser estadísticas, encuestas de percepción pública, y otras.

Así, a partir del intento de derrotero marcado, es como se pueden determinar las diferentes convergencias de las normas referidas del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Dicho de otra manera, la naturaleza de estas normas, referidas a la independencia judicial, puede en algunas ocasiones encontrar otra norma de referencia constitucional o legal con el mismo contenido, de tal manera que la noción de independencia judicial se nutre de aspectos deontológicos, además de constitucionales y legales. De esta manera podrán obtenerse mejores estudios realizados si se toman en cuenta el mayor número posible de elementos y perspectivas.

Es decir, mientras que la independencia desde la ética judicial establece los principios de actuar de los juzgadores, la segunda representa los mecanismos efectivos que eventualmente pueden ser exigibles mediante instrumentos jurídicos, pero que en todo caso la relación es de continuidad porque, primeramente, el actuar de los jueces se realizará en torno a una determinada ética de conducta aceptada por los miembros de este gremio. El análisis de los principios propios de la ética de los juzgadores podrá ser contrastado con los resultados que arrojen los análisis de los sociólogos y de los politólogos.

Las normas del Código Iberoamericano de Ética Judicial

En este apartado se pretende hacer un ejercicio más pragmático en relación con los enfoques conjugados. Todos los ámbitos a los que nos hemos referido (independencia judicial como ética de los jueces, como análisis político o sociológico, o como garantía constitucional) pertenecen a un aspecto común: lograr el mejor desempeño de los jueces. A continuación reproduciremos las normas de los ocho primeros artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, relativos a la independencia judicial, para analizarlos de forma individual y determinar sus vinculaciones a la perspectiva política o como garantía jurisdiccional.

ART. 1º.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

El primer artículo de este código representa una norma con la mayor vinculación a la idea de independencia judicial como garantía constitucio-

nal y legal. Cuando se afirma de forma categórica que las instituciones en el marco del Estado constitucional están para garantizar la independencia judicial "... no están dirigidas a situar en una posición de privilegio" al juez, sino está indicando que no se trata de establecer que un grupo de personas que tienen la función de ser jueces vivan mejor que el resto de la sociedad por el mero hecho de tener esa profesión, sino que, en razón de la labor a realizar, necesitan ciertos condicionamientos para operar de mejor manera, e incluso en beneficio de los justiciables, es decir de la potencial población que acudiría a solicitar la resolución de conflictos jurídicos. De este modo, las instituciones a las que hace referencia el artículo primero son todas aquellas destinadas al nombramiento, ascenso, remuneración y estabilidad en el cargo. Es, pues, éste el mejor ejemplo de que los códigos éticos no son sólo buenos deseos y propósitos para la función de los jueces, sino normas que tienen una traducción en normas positivas exigibles establecidas por los legisladores de los países. Por supuesto que no debe perderse de vista que cada país podrá establecer las medidas y mecanismos que considere oportunas para garantizar la viabilidad de la independencia de los poderes judiciales, de ahí que el derecho comparado pueda ofrecernos un sinfín de sistemas. Finalmente, a lo que se refiere el Código Iberoamericano de Ética Judicial es que existan estas condiciones institucionales para lograr la cualidad de la independencia.

En la segunda parte de este artículo se hace referencia a que para lograr la independencia del juzgador mediante las instituciones y mecanismos propios de un Estado constitucional, debe garantizar resolver con "... parámetros jurídicos..." a favor de "... los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales". Aquí nuevamente encontramos otra vinculación de la independencia judicial con el diseño institucional de un Poder Judicial. En esta parte del código se afirma que para lograr dicha independencia es necesario juzgar con parámetros jurídicos y no de otra índole. A partir de un diseño institucional podrá el juez de mejor

manera desarrollar esta actividad, ya que si las cortes supremas u órganos jurisdiccionales terminales no cuentan con instrumentos de control constitucional, no podrán conseguir esos objetivos de protección de valores constitucionales y derechos fundamentales.⁹

ART. 2º.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Ésta es otra de las normas que se relacionan con aspectos de la independencia como garantía jurisdiccional e incluso con la teoría del derecho y la forma como los jueces asumen su función. Esta norma, como se puede observar, hace alusión tanto a la independencia positiva como la negativa. Sebastián Linares se refiere a la primera con el siguiente enunciado: “el juez debe resolver un caso de modo neutral sujetándose exclusivamente a la regla de decisión que se deriva de la interpretación de las fuentes del derecho y de la verdad de los hechos” (Linares 2004). La segunda, por tanto, se refiere como la ausencia o inexistencia de vínculos entre el juez individual y sujetos como gobierno, legislatura, medios de comunicación, grupos de poder económico, organizaciones no gubernamentales, otros jueces, público general y órganos no jurisdiccionales pertenecientes al sistema de justicia (Linares 2004). Por tanto, dicha norma del código de ética es una de las normas fundamentales que giran en torno a la independencia judicial, puesto que evoca los aspectos positivos y negativos, y que despiertan el mayor interés por parte de los estudiosos de la ciencia política.

En este aspecto es muy importante señalar la distinción entre la independencia que debe tener todo juzgador y las predisposiciones y las

⁹ Cabe señalar el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano terminal en la materia, el cual no podía inaplicar artículos legales por inconstitucionales de acuerdo con la contradicción 2/2000 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente por reforma constitucional, dicho Tribunal cuenta con facultades para inaplicar artículos legales por ser contrarios a la Constitución.

maneras de abordar los conflictos puestos a consideración de cada uno de los jueces. Es decir, es muy distinto que un juez no sea independiente porque se vea obligado a resolver por presiones de determinada índole, que afirmar que un juez carece de independencia porque, como cualquier persona, tiene determinados prejuicios y aficiones. Y es precisamente un espíritu indeterminado el que subyace en ciertos estudios e investigaciones cuando se intenta evaluar la independencia de los jueces desde este punto de vista. Determinar si la decisión de un juez consistente en dejar siempre que los menores permanezcan con la madre en casos de divorcio en lugar del padre, por considerar dicho juzgador, supongamos en este ejemplo, que dichos menores siempre estarán mejor con la madre, es un condicionamiento que escapa al control o evaluación por parte de cualquier científico social. Lo único que queda aquí es la sospecha. Es decir, el hecho de que un juez simpatiza con determinadas causas no quiere decir que por ese simple hecho carece de independencia. Estos elementos pueden tomarse en cuenta, pues se reconoce que esa información puede ser valiosa. Lo que aquí quiere decirse es que este tipo de elementos subjetivos y predeterminados de los jueces (que muchas veces preocupan a periodistas y politólogos), que pueden llegar a tenerlos como cualquier persona, no necesariamente y bajo cualquier circunstancia pueden tomarse en cuenta para efectos de medir o no la independencia, pues escapan a cualquier control racional. Es posible tomar ciertos elementos, pero de todas formas deberán evaluarse en correspondencia con otros aspectos. En conclusión, no porque un juez tenga determinados gustos e inclinaciones, necesariamente debe considerársele como dependiente o carente de independencia.¹⁰ En todo caso, habrá que ver cada resolución en cuestión

¹⁰ En este sentido se manifestó, por mencionar un ejemplo, Salvador Nava Gomar en el Seminario de Jurisprudencia Electoral realizado el 4 de abril de 2008 en el auditorio José Luis de la Peza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mesa redonda "La influencia de la teoría jurídica en la jurisprudencia". En ella destacó que es impensable esperar que los juzgadores sean unos entes despartados del mundo que viven y han vivido.

respecto de otros casos para evaluar la conducta y congruencia en casos similares del juzgador, lo cual, de ser así, la discusión se traslada a un ámbito de responsabilidad y control de la judicatura, es decir, nuevamente las normas éticas tienen una correlatividad en las disposiciones positivas de control de la judicatura.

Por otra parte, respecto a este mismo artículo, considero que la falta de independencia judicial no debe confundirse con cómo abordan diferentes jueces la manera de interpretar las normas jurídicas. En años recientes, en el medio mexicano se puede encontrar quien distinga a ciertos jueces entre **garantistas** por un lado y otros de corte más ortodoxo.¹¹ Y en este punto vemos cómo el tema de la independencia judicial se traslada al terreno de la interpretación jurídica. Es decir, determinar si un juez o magistrado es independiente por la manera en la que asume el papel de intérprete de las normas jurídicas son dos aspectos muy diferentes, pero que en las evaluaciones de la independencia de los juzgadores muchas veces se toma en cuenta.

ART. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias —directas o indirectas— de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Este precepto corresponde más a una norma de corte ético, puesto que habla de manifestarse como independiente. En ese sentido, este artículo del código en comento tiene relación con una de las críticas que a veces se hacen a los poderes judiciales. Deben manifestarse como imparciales, no sólo deben serlo, pues si tomamos en consideración que cada vez tienen éstos una mayor presencia y escrutinio en la sociedad,

¹¹ Por mencionar un ejemplo véase. Carbonell, Miguel. 2008. "El año de la Corte". *El Universal*, 11 de enero. También puede consultarse en internet en <http://www.el-universal.com.mx/editoriales/39454.html>.

poco favor se haría un integrante si no se condujese de esa manera o de una forma decorosa. Cabe señalar que hay quien va más lejos al afirmar que, por la trascendencia de su función, deben tener un comportamiento ético adecuado de sus actos privados sin caer en situaciones impropias, es decir, hay una mayor exigencia hacia los jueces en sus conductas privadas, situación que ayudará, en todo caso, a detectar ciertas preferencias que eventualmente pueden mostrar aspectos de cómo votará bajo determinados parámetros (Malem 2003).

Sin lugar a dudas esta norma tiene su repercusión en el derecho positivo cuando, por ejemplo, exige a los jueces no aceptar otro cargo público mientras fungen con tal carácter, incluso de no poder litigar, por algún tiempo, cierto tipo de asuntos de los que conocía con tal investidura, una vez abandonado el cargo.

Así, la importancia de no sólo ser independiente como juez, sino demostrarlo públicamente es una regla importantísima para el funcionamiento de la judicatura, ya que como afirma Luis Diez Picazo (1992, 20) “la percepción por parte de los ciudadanos de que sus jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de Derecho... no basta que se haga justicia, sino que debe ser vista”.

ART. 4°.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

De esta norma, por sí misma, se entiende su contenido esencialmente ético y, por supuesto, repercute en el sentido de garantía; sin embargo es sintomático que se refiera a la actividad política partidaria y no, por ejemplo, a otros ámbitos de la política que también pueden generar presión en los jueces. Respecto a este rubro resulta de especial interés la carrera judicial especializada en materia electoral, en donde por obvias razones y por ma-

yoría de razón se impide, a quienes aspiren a las funciones jurisdiccionales en esta materia, mantener algún vínculo con la actividad partidista.¹²

ART. 5º.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Nuevamente vemos con total claridad, en este punto, que dicha norma tiene una correspondencia con las normas que rigen en cada país respecto a la carrera judicial. Esto implica la estabilidad en el encargo, los ascensos, el régimen de responsabilidades al que está sujeto, así como la remuneración. Cabe señalar que dicha norma se dirige al juez en lo individual, sin embargo, dentro de las disposiciones que implican la independencia judicial cabe señalar el régimen presupuestario destinado al Poder Judicial, que en algunos países tiene una proporción fija de recursos cada año para su funcionamiento.

ART. 6º.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

El artículo sexto reproducido viene a ser una norma complementaria de la independencia judicial, ya que parte de ésta radica en la posibilidad de denunciar la posible perturbación en el actuar judicial. Eventualmente pueden existir normas en el derecho positivo vigente en el sentido de facilitar tal denuncia.

ART. 7º.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente, sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

A esta referencia concreta de la independencia judicial, algunos la denominan independencia interna, y consiste en la ausencia de injerencias

¹² En abril de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un caso relacionado con estos tópicos.

en el actuar de un juez por parte del resto del Poder Judicial en cuestión. En este supuesto, la conexión con la idea de la jurisprudencia o del precedente judicial en otros países salta a la vista, aunque en primera instancia se refiere a la injerencia que puede sufrir un juzgador por otro de igual o mayor jerarquía. Sin embargo, no porque en ciertos países se establezca un sistema como el mexicano, en el que la ley marca que la jurisprudencia es obligatoria, es decir, determinados criterios establecidos por los órganos terminales de justicia deben ser seguidos por los tribunales de menor jerarquía, necesariamente se ve mermada la independencia. En todo caso, tal sistema tiene el objetivo de dar coherencia al orden jurídico.

ART. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

Finalmente, por lo que se refiere a esta norma, su calidad eminentemente ética se muestra a todas luces. Se refiere al comportamiento del juez en la función misma de resolver conflictos. Esto incluye desde luego el trato a su personal, así como el manejo de todos los elementos que se ponen a su disposición en razón del cargo.

La independencia judicial en países de consolidación democrática

Una vez establecidos los vínculos en diversos órdenes relativos a la independencia judicial, el siguiente apartado pretende ubicar este tema en un contexto de países en procesos de democratización relativamente recientes. Dos son los motivos que provocan hacer la siguiente reflexión:

- a) El primero de ellos es respecto a que la idea de países en proceso de consolidación democrática es una categoría que es más o menos común en Latinoamérica (con las debidas salvedades que esta afirmación implica, porque tal vez un análisis con enfoques

diferenciados país por país podría arrojarlos diversos resultados, sin embargo, la consideración aquí hecha es en el sentido de una visión general de la región).

- b) Por otro lado, me parece que el tema de la independencia judicial tiene especiales connotaciones en países en procesos de consolidación democrática, pues como ha sucedido en México, en la medida que el presidencialismo ha perdido presencia, esto ha dado lugar a un desarrollo de otros poderes.¹³ Tal vez en el presente enfoque se encuentra entre líneas lo acontecido en México en relación a su Poder Judicial Federal, sin embargo, tales consideraciones bien podrían entenderse en países con situaciones más o menos similares.

En este sentido, el tema de la independencia judicial puede tener diversos desdoblamientos, pero, como afirmamos, en países de consolidación democrática tiene asideros muy peculiares. Como se ha afirmado por estudiosos del funcionamiento de los poderes judiciales en América Latina, éstos han presentado históricamente un grado importante de dependencia en relación con los poderes ejecutivos (Ansolabehere 2007, 19-21). Sin embargo, en años recientes, ciertos países han mostrado avances importantes en relación con el Poder Judicial y los otros poderes del Estado, además de su interacción con otros actores sociales.¹⁴

Visto de esta manera, algunos países hacen una apuesta importante a renovar y dotar con mejores capacidades a los poderes judiciales. Sin este empuje por políticos, académicos y por una sociedad exigente de una mejor justicia, no se hubiera podido arribar a mejores condiciones de la

¹³ Para un análisis de los cambios de régimen en el diseño y posterior funcionamiento de la Suprema Corte mexicana véase. Cossío, José Ramón. 2004. *La teoría constitucional de la Suprema Corte*. México: Fontamara.

¹⁴ Aspectos como estos pueden verse en una mayor y más fuerte organización de los países iberoamericanos, como son las cumbres de poderes judiciales y el establecimiento mismo de su código de ética judicial.

judicatura. De ahí que, como todos sabemos, en la década de los 90 en México, es cuando se realizan verdaderos cambios en la estructura y funcionamiento no sólo de la Corte, sino de todo el Poder Judicial Federal. Nunca como antes en el siglo XX se habían visto apuestas de tal dimensión. Sin estas reformas, la independencia de la Suprema Corte no se hubiera conseguido del todo.

Así, es en ese contexto donde el tema de la independencia cobra vital importancia, puesto que una determinada sociedad genera expectativas importantes en torno a sus instituciones, si es que se ha hecho una apuesta importante por una reforma institucional. Esta expectativa puede ser comparable, hasta cierto punto, con las expectativas generadas por candidatos más o menos exitosos en determinadas campañas políticas. Cuando una sociedad ha hecho importantes inversiones en rubros como educación o salud, es lógico que se espere un mejor nivel educativo y de salubridad. De igual manera sucede con la justicia.

Y tal vez el punto clave de todo esto es que, finalmente, nuestros países en muchos sentidos están construyéndose, de ahí que resulte más complicado entender las diversas facetas de esta implicación, en este caso, la independencia o la carencia de ésta por parte de las cortes supremas.

Así, los procesos de democratización están acompañados de renovación o establecimiento de instituciones nuevas, en donde, al haberse invertido acciones y recursos de manera notable, existe una mayor revisión de sus actuaciones. De estos avatares no resultan ajenos los poderes judiciales, puesto que como parte de las instituciones medulares de una sociedad empiezan a ser objeto de un escrutinio más riguroso.¹⁵ Incluso dentro de una visión propia de un Estado democrático y constitucional de derecho, la actuación de los poderes judiciales cobra una importancia notable, independientemente de si se encuentra en procesos de democratización.

¹⁵ En ese sentido, en México podemos observar un periodismo especializado en cuestiones judiciales, incluso secciones editoriales, similar a lo que ocurrió años atrás con el periodismo dedicado a aspectos económicos o financieros.

Es por lo anterior que en circunstancias con estas características se exigirá una clara manifestación de independencia por parte de las actuaciones de los poderes judiciales en relación con otros poderes o actores sociales, puesto que se ha apostado e invertido mucho en ello. Así, para confirmar el grado de independencia conseguido, hay una exigencia no revelada expresamente en diversos sectores de las sociedades, de que las cortes supremas u órganos terminales de justicia deben resolver necesariamente de forma desfavorable a aquellos entes que en otros tiempos actuaban al margen de controles judiciales. Esto es un fenómeno que se presenta en México y también en otros países de la región.

Es decir, al contar con nuevos instrumentos de control constitucional, mayor presupuesto, mejores condiciones y mecanismos para la estabilidad y depuración en los cuadros de la judicatura, la exigencia de una sociedad se encaminará a un afán de establecer mejores resoluciones judiciales, lo cual implica que quienes en otros tiempos se encontraban impunes, hoy en día podrán encontrarse ante fallos adversos, impensable en otros momentos. Dicho en otras palabras, y para señalar más concretamente a los personajes de un posible escenario público nacional, si un Presidente de la República de algún país publicaba una ley aprobada por el Congreso, y existía un aspecto de inconstitucionalidad, esa ley era muy difícil de ser anulada. En cambio, si con posterioridad se establecen mecanismos de control constitucional donde una minoría parlamentaria puede cuestionarla e impugnarla ante el Tribunal de mayor jerarquía de un país, dicho Órgano Jurisdiccional se constituye como un actor fundamental en la vida pública de una sociedad.

Esta circunstancia se puede palpar en nuestro país, donde una vez abierta la puerta de la justicia, tendrían lugar asuntos semejantes en donde se definirían situaciones propias de poder.

En el contexto descrito se daría lugar a episodios como, por ejemplo, el que un poder que tradicionalmente tenía un papel discreto en el escenario nacional se encuentra ante la posibilidad de resolver en contra del

Presidente de la República o de manera desfavorable a los partidos políticos dominantes. Con parámetros como estos es donde la independencia judicial en verdad se pone a prueba, puesto que en los recintos de magistrados y ministros estarán resolviéndose cuestiones de interés nacional. De manera paralela, sería inocente pensar que diversos actores políticos, por un lado los medios de comunicación e incluso la sociedad civil, no busquen algún tipo de presión en las altas esferas de la judicatura, sobre todo si tienen intereses de por medio, de ahí que la independencia judicial como garantía cobra una importancia vital. Y no me refiero a intentos burdos de corrupción, sino a un tipo de presión más sofisticada como la declaración de un político importante, la confrontación verbal ante los medios de comunicación, una marcha o una manifestación con un aforo tumultuoso de personas en la plaza pública, son las formas de manifestación en las sociedades actuales. Me parece que hablar de independencia judicial en nuestros días es tener en mente estos problemas.

Y ante ello, la experiencia propia como país y el derecho comparado ofrece un vasto panorama para fortalecer la independencia judicial, la cual apela desde la búsqueda de la mejor argumentación jurídica en la resolución de los distintos casos hasta dotar de diferentes mecanismos para fortalecer la actividad de jueces y magistrados.

En todo caso, el esfuerzo de este escrito es aclarar las diferentes dimensiones y perspectivas sobre la independencia judicial. A partir de lo anterior, tanto pueden ayudar a los enfoques que politólogos, sociólogos y periodistas hacen, por un lado, como la labor realizada por los mismos abogados y juristas.¹⁶ A veces la discusión en torno a los avatares judiciales se vuelve un diálogo de sordos, pues (con las debidas excepciones) mientras los estudiosos de las ciencias sociales se muestran reacios a entender, en algunas ocasiones, consideraciones, por ejemplo, de índole

¹⁶ Incluso podemos encontrar una división entre abogados litigantes, abogados dedicados a la judicatura, abogados de la academia y abogados funcionarios públicos.

técnico-procesal, los abogados se niegan a utilizar variables como las estadísticas, encuestas o percepciones de opinión pública. En la medida en que unos y otros puedan acercarse a un mutuo entendimiento, las realidades, balances y valoraciones del actuar judicial serán de mayor valía, pues se nutrirán de una visión multidisciplinaria. En ese sentido, el cambio de concepciones y mentalidades entre uno y otro renglón implicará varias generaciones; sin embargo, creo que los primeros pasos empiezan a darse.

Conclusión

Después de haber expuesto algunas ideas personales en torno a la independencia judicial, podemos concluir que los diversos enfoques que pueden realizarse alrededor de ella deben considerarse y comprenderse a partir de las herramientas utilizadas y la racionalidad propia de la cual se parte.

Por otro lado, la independencia judicial en ámbitos de consolidación democrática presenta peculiaridades propias, pues bajo esa lupa hay una expectativa de que tales instituciones, nuevas y fortificadas, resolverán conforme a una determinada idealización de esta institución. Es verdad que si ello sucede provocará en una sociedad la sensación de que las instituciones están funcionando, sin embargo, también la crítica de las resoluciones judiciales (y ello implica la academia, los medios de comunicación y todo interesado en estos fenómenos) debe atender a las razones expuestas y a partir de ahí construir los señalamientos atinentes. Esperar que, para demostrar independencia por parte de cortes supremas y tribunales constitucionales, es requisito ineludible resolver desfavorablemente a quienes en otros tiempos se consideraban imposibles de condenar o siquiera juzgar, sería entonces no ser independiente, pues se resolvería a partir de otro tipo de presiones y un determinado ambiente de expectativas generadas. No debemos perder la brújula en ese sentido.

Fuentes consultadas

- Ansolabehere, Karina. 2005. "Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia". *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 22 (abril): 39-64.
- _____. 2007. *La política desde la justicia: cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*. México: Fontamara/FLACSO.
- Báez Silva, Carlos. 2007. *La independencia judicial*. México: Porrúa.
- Carbonell, Miguel. 2008. "El año de la Corte". *El Universal*, 11 de enero. <http://www.el-universal.com.mx/editoriales/39454.html>
- Cossío, José Ramón. 2004. *La teoría constitucional de la Suprema Corte*. México: Fontamara.
- _____. 2008. Racionalidad jurídica y política. Conferencia magistral pronunciada en el Congreso Internacional "Dos Décadas de Justicia Electoral en México. Perspectivas comparadas", 21 de noviembre en la Ciudad de México, organizado por el TEPJF, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la Agencia Española de Cooperación Internacional.
- Dalla Vía, Alberto. 2005. "Los jueces frente a la política". *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 22 (abril): 19-38.
- Diez Picazo, Luis María. 1992. "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial". *Revista Española de Derecho Constitucional* 34 (enero-abril): 20.
- Ernst, Carlos. 2003. Independencia judicial y democracia. En *La función judicial, ética y democracia*. Barcelona: Gedisa/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ITAM.
- Farrell D., Martin. 2003. La ética de la función judicial. *La función judicial, ética y democracia*. Barcelona: Gedisa/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ITAM.
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Fix Fierro, Héctor. 1999. Poder Judicial. En *Transiciones y diseños institucionales*. México: IJ-UNAM.

- Linares, Sebastián. 2004. “¿Qué es y cómo se mide la independencia judicial”. *Política y Gobierno* 1, vol. XI (1er. semestre): 73-136.
- Lowenstein, Karl. 1970. *Teoría de la Constitución*, 2ª ed. Barcelona: Ariel.
- Malem, Jorge. 2003. La vida privada de los jueces. En *La función judicial, ética y democracia*. Barcelona: Gedisa/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ITAM.
- Marsich, Humberto Mauro. 2000. *Manual de deontología jurídica*, 1ª reimpr. Querétaro: FUNDAp.
- Nava Gomar, Salvador. 2008. Conferencia pronunciada en el marco del Seminario de Jurisprudencia Electoral en la mesa redonda “La influencia de la teoría jurídica en la jurisprudencia”, 4 de abril en la Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sánchez Cordero, Olga. *La independencia judicial en México*, trabajo preparado para “Conferencia Judicial Internacional” organizada por el Centro para la Democracia, en la que fue presentado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de San Francisco, California, EUA. <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conferencias.asp>
- Schedler, Andreas. 2005. “Argumentos y observaciones: de críticas internas y externas de la imparcialidad judicial”. *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 22 (abril): 65-95.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. *La independencia del Poder Judicial de la Federación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Taruffo, Michele. 2005. “Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica”. *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 22 (abril): 9-18.
- Villoro Toranzo, Miguel. 1987. *Deontología jurídica*. México: Universidad Iberoamericana.